



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL "

ASESORAMIENTO SOLICITADO POR LA CPPyPTDF S-GASTOS DE REPRESENTACIÓN DE DIRECTORES



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

USHUAIA, 02 JUL. 2026

VISTO: el Expediente del registro de la Caja Previsional Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora Policía Ex Territorio N° EXP_DIG-115-2026 caratulado: caratulado: "S/ GASTOS DE REPRESENTACIÓN DIRECTORES -EJERCICIO 2026 - LEY PROVINCIAL N° 834 T.O. Y LEY PROVINCIAL N° 1155"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron giradas a este Organismo de Control mediante la Nota Externa N° 122/2026-C.P.PyP.T.D.F. (P) (orden 145), de fecha 11 de junio de 2026, donde el Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal del Ex Territorio Tierra del Fuego A.e I.A.S. sometió a consideración de este Tribunal de Cuentas una consulta vinculada con la procedencia de la liquidación del ítem "Gastos de Representación de Directores" correspondiente al período mayo de 2026, en el marco del Expediente N.º 115/2026-C.P.PyP.T.D.F.

Que en particular, requirió se determine el alcance de la recientemente sancionada y promulgada Ley Provincial N.º 1628, teniendo en consideración su incidencia sobre la percepción del referido concepto durante el período mencionado, destacando que la consulta se formula en atención a los controles internos ejercidos por dicha entidad y con carácter previo a la adopción de la decisión administrativa pertinente

Que en función a la consulta formulada se dio intervención a la Secretaría Legal de este Organismo, emitiendo a orden 147 el Informe Legal N° INF-SL-91-2026 donde el Secretario a cargo Dr. Pablo M. F. RUSSO efectuó el siguiente análisis: "(...) El requerimiento formulado se enmarca en la función

consultiva que tiene este Tribunal de Cuentas, establecida en el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, cuyo procedimiento fue reglado por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Específicamente, el artículo 1º del Anexo de la Resolución Plenaria citada, dispone: '(...) El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 091



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)'.

En este sentido, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 1° del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016, corresponde evaluar la admisibilidad de la requisitoria conforme a los recaudos allí establecidos.

Del análisis de las actuaciones surge, en primer término, que la cuestión sometida a consideración se vincula con la interpretación de normas que inciden directamente en la gestión económico-financiera del Ente, particularmente en lo relativo a la legalidad de liquidaciones de gastos de representación y la aplicación temporal de la Ley Provincial N° 1628, lo cual permite encuadrar la materia dentro del ámbito de competencia de este Tribunal, conforme lo exige la normativa aplicable.

Sin embargo, no se advierte que la consulta haya sido formalizada en los términos exigidos por la reglamentación vigente, en tanto no surge la existencia de una requisitoria expresa, clara y precisa dirigida a este Organismo, con individualización concreta de la duda jurídica ni con exposición de las razones que justifican el pedido de asesoramiento.

Por el contrario, la cuestión aparece incorporada de manera implícita en el trámite administrativo, lo que impide tener por satisfecho el recaudo previsto en el artículo 1 inciso b) de la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Asimismo, si bien el expediente contiene un volumen significativo de antecedentes documentales, tales como actuaciones administrativas, informes de auditoría y constancias presupuestarias, no se verifica que los mismos hayan sido acompañados específicamente en función de una consulta estructurada, en los términos del inciso c) de la citada norma, es decir, como soporte organizado y dirigido a facilitar la respuesta de este Tribunal.

J
8/12

En lo que respecta a la intervención previa de los servicios jurídicos permanentes, no surge de las actuaciones la emisión de un dictamen jurídico que reúna los extremos exigidos por el artículo 1 inciso d) de la Resolución Plenaria N° 124/2016, en cuanto a la necesidad de contar con un análisis previo, específico y fundado, que contenga el resumen de la cuestión, la relación de antecedentes, el análisis exhaustivo del caso y una opinión jurídica concreta.

Finalmente, corresponde destacar que de las actuaciones surge que la consulta fue promovida con anterioridad al dictado del acto administrativo cuya emisión motiva la presente intervención, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad establecido en el inciso f) del artículo 1 de la normativa citada, que exige la formulación previa de la consulta.

En consecuencia, si bien la cuestión planteada resulta de competencia material de este Tribunal y cuenta con antecedentes suficientes para su análisis, las actuaciones no reúnen en forma integral los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016, particularmente en lo relativo a la formalización de la consulta y la intervención jurídica previa.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes en punto a la admisibilidad formal de la requisitoria, esta Secretaría Legal, en atención a la relevancia de la cuestión planteada y a fin de coadyuvar al adecuado encuadre jurídico de las actuaciones, se abocará al análisis de fondo del asunto sometido a consideración, en el marco de las competencias propias de este Organismo.

Ahora bien, el examen de la cuestión planteada debe efectuarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, el cual establece que las leyes provinciales no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen, previendo supletoriamente que, en ausencia de previsión expresa, comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación oficial.

Del análisis del texto de la Ley Provincial N° 1628 no se desprende la existencia de una cláusula específica que determine una entrada en vigencia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
diferida, limitándose la norma a consignar su sanción, promulgación y publicación oficial.

En consecuencia, corresponde aplicar la regla constitucional supletoria, de lo que se sigue que la ley adquirió obligatoriedad a partir del día 11 de junio de 2026.

Sentado ello, corresponde precisar el alcance temporal de sus disposiciones.

En particular, el artículo 7º de la ley introduce una modificación sustancial en el régimen jurídico aplicable, al disponer la derogación del artículo 10 de la Ley Provincial Nº 834 y establecer la prohibición de percepción de emolumentos por parte de los Directores, incluyendo expresamente los gastos de representación.

Ahora bien, en ausencia de una previsión expresa de retroactividad, rige el principio general según el cual las normas jurídicas producen efectos hacia el futuro, sin afectar situaciones jurídicas consolidadas bajo el régimen anterior.

Dicho principio encuentra fundamento tanto en la seguridad jurídica como en la garantía de estabilidad de las relaciones jurídicas, y resulta plenamente aplicable al caso bajo análisis.

En ese marco, corresponde distinguir entre las situaciones anteriores y posteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Los actos administrativos y liquidaciones correspondientes a períodos previos al 11 de junio de 2026 deben juzgarse conforme al ordenamiento vigente al momento de su dictado, sin que puedan verse afectados por la nueva regulación.

Por el contrario, a partir de dicha fecha, la Administración se encuentra obligada a adecuar su actuación a la nueva normativa, resultando improcedente la liquidación de los conceptos alcanzados por la prohibición legal.

Todo ello se enmarca, además, en los alcances de la función consultiva de este Tribunal, la cual, conforme surge expresamente del régimen aplicable, no

comporta un control preventivo de legalidad ni sustituye la decisión administrativa, sino que constituye una recomendación técnica cuyo eventual apartamiento deberá ser debidamente fundado por la autoridad competente.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría Legal concluye que la Ley Provincial N° 1628 adquirió vigencia obligatoria a partir del día 11 de junio de 2026, conforme lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Provincial y ante la inexistencia de previsión expresa en contrario en su texto.

En consecuencia, sus disposiciones, en particular la derogación del artículo 10 de la Ley N° 834 y la prohibición de percepción de emolumentos por parte de los Directores, resultan aplicables exclusivamente hacia el futuro, desde su entrada en vigencia, sin alcanzar a los actos administrativos y liquidaciones correspondientes a períodos anteriores, los cuales deben considerarse regidos por el marco normativo vigente al momento de su dictado.

Finalmente, se deja constancia de que la presente opinión se emite en el ejercicio de la función de asesoramiento prevista en el artículo 2 inciso i) de la Ley Provincial N° 50, con carácter no vinculante y como elemento técnico de apoyo a la decisión de la autoridad consultante, en los términos del procedimiento aprobado por la Resolución Plenaria N° 124/2016, quedando a cargo de aquella la adopción de la decisión final y la fundamentación de su eventual apartamiento (...)".

Que en función a lo expuesto, este Cuerpo Plenario de Miembros comparte los términos del Informe Legal N° INF-SL-91-2026, en relación con la consulta formulada por el Sr. Presidente de la C.P.P.yP.T.D.F., Crio. Gal. (R) Héctor Ernesto BORDON, correspondiendo emitir el presente acto.

Que sin perjuicio de ello, corresponde hacer saber al Presidente de la Caja Previsional Policial Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON que la opinión aquí brindada no constituye control preventivo de legalidad o financiero en los



RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 091



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"
términos del artículo 2° y concordantes de la Ley provincial N° 50 (artículo 3° del Anexo I – Resolución Plenaria N° 124/2016).

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 14/2026.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2° inciso i), 26 y concordantes de la Ley provincial N° 50, así como también por lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar y hacer propios los términos del Informe Legal N° INF-SL-91-2026, que forma parte integrante de la presente. Ello, en virtud de lo dispuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Hacer saber al Presidente de la Caja Previsional Policial Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON, el análisis y las conclusiones del Informe Legal N° INF-SL-91-2026.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente al Presidente de la C.P.P.yP.T.D.F., Crio. Gral. (R) Héctor Ernesto BORDON, con remisión de las actuaciones del Visto.

ARTÍCULO 4°.- Notificar en la sede de este Organismo al Secretario Legal a cargo Dr. Pablo M. F. RUSSO, al Coordinador de la Secretaría Legal Dr. Gustavo MIRABELLI y al Secretario Contable a cargo David R. BEHRENS.

ARTÍCULO 5°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 091 /2026.

G.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos
e insulares correspondientes son argentinos"

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-91-2026

**Ref.: A-EXP_DIG-115-2026 - "S/ GASTOS DE REPRESENTACIÓN
DIRECTORES -EJERCICIO 2026 - LEY PROVINCIAL Nº 834 T.O Y LEY
PROVINCIAL Nº 1155"**

Ushuaia, miércoles 1 de julio de 2026



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

INFORME LEGAL

VOCAL ABOGADO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

DR. MIGUEL LONGHITANO

Viene a esta Secretaría Legal el expediente del registro de la Caja Previsional Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora Policía Ex Territorio N° A-EXP_DIG-115-2026 caratulado: caratulado: "S/ GASTOS DE REPRESENTACIÓN DIRECTORES -EJERCICIO 2026 - LEY PROVINCIAL N° 834 T.O Y LEY PROVINCIAL N° 1155", a fin de tomar intervención.

I.- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones fueron giradas a este Organismo de Control mediante la Nota Externa N.º 122/2026-C.P.PyP.T.D.F. (P) (orden 145), de fecha 11 de junio de 2026, donde el Presidente de la Caja Previsional para el Personal Policial y Penitenciario Provincial y Compensadora para el Personal del Ex Territorio Tierra del Fuego A.e I.A.S. sometió a consideración de este Tribunal de Cuentas una consulta vinculada con la procedencia de la liquidación del ítem "Gastos de Representación de Directores" correspondiente al período mayo de 2026, en el marco del Expediente N.º 115/2026-C.P.PyP.T.D.F.

En particular, requirió se determine el alcance de la recientemente sancionada y promulgada Ley Provincial N.º 1628, teniendo en consideración su incidencia sobre la percepción del referido concepto durante el periodo mencionado, destacando que la consulta se formula en atención a los controles internos ejercidos por dicha entidad y con carácter previo a la adopción de la decisión administrativa pertinente.

II. ANÁLISIS

El requerimiento formulado se enmarca en la función consultiva que tiene este Tribunal de Cuentas, establecida en el artículo 2º inciso i) de la Ley

provincial N° 50, cuyo procedimiento fue reglado por la Resolución Plenaria N° 124/2016.

Específicamente, el artículo 1° del Anexo de la Resolución Plenaria citada, dispone: “(...) *El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2° inciso i) de la Ley provincial N° 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.

b) Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.

c) Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.

d) Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).

e) Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.



"2026 - 20º ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL Nº 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

f) Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)".

En este sentido, y a la luz de lo dispuesto por el artículo 1º del Anexo I de la Resolución Plenaria Nº 124/2016, corresponde evaluar la admisibilidad de la requisitoria conforme a los recaudos allí establecidos.

Del análisis de las actuaciones surge, en primer término, que la cuestión sometida a consideración se vincula con la interpretación de normas que inciden directamente en la gestión económico-financiera del Ente, particularmente en lo relativo a la legalidad de liquidaciones de gastos de representación y la aplicación temporal de la Ley Provincial Nº 1628, lo cual permite encuadrar la materia dentro del ámbito de competencia de este Tribunal, conforme lo exige la normativa aplicable.

Sin embargo, no se advierte que la consulta haya sido formalizada en los términos exigidos por la reglamentación vigente, en tanto no surge la existencia de una requisitoria expresa, clara y precisa dirigida a este Organismo, con individualización concreta de la duda jurídica ni con exposición de las razones que justifican el pedido de asesoramiento.

Por el contrario, la cuestión aparece incorporada de manera implícita en el trámite administrativo, lo que impide tener por satisfecho el recaudo previsto en el artículo 1 inciso b) de la Resolución Plenaria Nº 124/2016.

Asimismo, si bien el expediente contiene un volumen significativo de antecedentes documentales, tales como actuaciones administrativas, informes de auditoría y constancias presupuestarias, no se verifica que los mismos hayan sido acompañados específicamente en función de una consulta estructurada, en los términos del inciso c) de la citada norma, es decir, como soporte organizado y dirigido a facilitar la respuesta de este Tribunal.

En lo que respecta a la intervención previa de los servicios jurídicos permanentes, no surge de las actuaciones la emisión de un dictamen jurídico que reúna los extremos exigidos por el artículo 1 inciso d) de la Resolución Plenaria Nº 124/2016, en cuanto a la necesidad de contar con un análisis previo, específico y

fundado, que contenga el resumen de la cuestión, la relación de antecedentes, el análisis exhaustivo del caso y una opinión jurídica concreta.

Finalmente, corresponde destacar que de las actuaciones surge que la consulta fue promovida con anterioridad al dictado del acto administrativo cuya emisión motiva la presente intervención, por lo que se encuentra satisfecho el requisito de oportunidad establecido en el inciso f) del artículo 1 de la normativa citada, que exige la formulación previa de la consulta.

En consecuencia, si bien la cuestión planteada resulta de competencia material de este Tribunal y cuenta con antecedentes suficientes para su análisis, las actuaciones no reúnen en forma integral los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 1 del Anexo I de la Resolución Plenaria N° 124/2016, particularmente en lo relativo a la formalización de la consulta y la intervención jurídica previa.

Sin perjuicio de las consideraciones precedentes en punto a la admisibilidad formal de la requisitoria, esta Secretaría Legal, en atención a la relevancia de la cuestión planteada y a fin de coadyuvar al adecuado encuadre jurídico de las actuaciones, se abocará al análisis de fondo del asunto sometido a consideración, en el marco de las competencias propias de este Organismo.

Ahora bien, el examen de la cuestión planteada debe efectuarse a la luz de lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, el cual establece que las leyes provinciales no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que determinen, previendo supletoriamente que, en ausencia de previsión expresa, comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación oficial.

Del análisis del texto de la Ley Provincial N° 1628 no se desprende la existencia de una cláusula específica que determine una entrada en vigencia diferida, limitándose la norma a consignar su sanción, promulgación y publicación oficial.



"2026 - 20° ANIVERSARIO DE LA SANCIÓN DE LA LEY NACIONAL N° 26.206 DE EDUCACIÓN PÚBLICA NACIONAL"

En consecuencia, corresponde aplicar la regla constitucional supletoria, de lo que se sigue que la ley adquirió obligatoriedad a partir del día 11 de junio de 2026.

Sentado ello, corresponde precisar el alcance temporal de sus disposiciones.

En particular, el artículo 7° de la ley introduce una modificación sustancial en el régimen jurídico aplicable, al disponer la derogación del artículo 10 de la Ley Provincial N° 834 y establecer la prohibición de percepción de emolumentos por parte de los Directores, incluyendo expresamente los gastos de representación.

Ahora bien, en ausencia de una previsión expresa de retroactividad, rige el principio general según el cual las normas jurídicas producen efectos hacia el futuro, sin afectar situaciones jurídicas consolidadas bajo el régimen anterior.

Dicho principio encuentra fundamento tanto en la seguridad jurídica como en la garantía de estabilidad de las relaciones jurídicas, y resulta plenamente aplicable al caso bajo análisis.

En ese marco, corresponde distinguir entre las situaciones anteriores y posteriores a la entrada en vigencia de la norma.

Los actos administrativos y liquidaciones correspondientes a períodos previos al 11 de junio de 2026 deben juzgarse conforme al ordenamiento vigente al momento de su dictado, sin que puedan verse afectados por la nueva regulación.

Por el contrario, a partir de dicha fecha, la Administración se encuentra obligada a adecuar su actuación a la nueva normativa, resultando improcedente la liquidación de los conceptos alcanzados por la prohibición legal.

Todo ello se enmarca, además, en los alcances de la función consultiva de este Tribunal, la cual, conforme surge expresamente del régimen aplicable, no comporta un control preventivo de legalidad ni sustituye la decisión administrativa, sino que constituye una recomendación técnica cuyo eventual apartamiento deberá ser debidamente fundado por la autoridad competente.

III. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, esta Secretaría Legal concluye que la Ley Provincial N° 1628 adquirió vigencia obligatoria a partir del día 11 de junio de 2026, conforme lo dispuesto por el artículo 112 de la Constitución Provincial y ante la inexistencia de previsión expresa en contrario en su texto.

En consecuencia, sus disposiciones, en particular la derogación del artículo 10 de la Ley N° 834 y la prohibición de percepción de emolumentos por parte de los Directores, resultan aplicables exclusivamente hacia el futuro, desde su entrada en vigencia, sin alcanzar a los actos administrativos y liquidaciones correspondientes a períodos anteriores, los cuales deben considerarse regidos por el marco normativo vigente al momento de su dictado.

Finalmente, se deja constancia de que la presente opinión se emite en el ejercicio de la función de asesoramiento prevista en el artículo 2 inciso i) de la Ley Provincial N° 50, con carácter no vinculante y como elemento técnico de apoyo a la decisión de la autoridad consultante, en los términos del procedimiento aprobado por la Resolución Plenaria N° 124/2016, quedando a cargo de aquella la adopción de la decisión final y la fundamentación de su eventual apartamiento.

En mérito a las consideraciones vertidas, se giran las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO RUSSO PABLO MARCELO
FEDERICO
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO LEGAL
01/07/2026 12:29

